



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL



Medellín, junio veintiséis de dos mil quince

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: MARTA NELLY CASTRO Y OTROS
ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACION – DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
RADICADO: 050013105 – 003201500565- 00
ACTA N° 069

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, conformada por los magistrados **ANA MARÍA ZAPATA PÉREZ, EFRÁIN ALFONSO YAÑEZ RIVEROS Y MARÍA PATRICIA YEPES GARCÍA**, procede a resolver la impugnación contra la providencia proferida por el Juez Tercero Laboral del Circuito de Medellín en el proceso constitucional instaurado por **MARTA NELLY CASTAÑO RAMIREZ, GLORIA LUCÍA ZULUAGA VASQUEZ Y HECTOR DE JESUS SANCHEZ GOMEZ** en contra de la **SECRETARIA DE EDUCACION – DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**.

La Magistrada del conocimiento, doctora Ana María Zapata Pérez, declaró abierta la audiencia. A continuación la Sala, previa deliberación sobre el asunto, como consta en el **acta 069** de discusión de proyectos, adoptó el presentado por la ponente, el cual quedó consignado como sigue:

1. SÍNTESIS FÁCTICA Y ANTECEDENTES

- **La Acción de Tutela¹**

Los accionantes interpusieron la presente acción de tutela solicitando la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y derecho de defensa, petición e información, vida en relación, trabajo en condiciones dignas, estabilidad laboral, unidad familiar, salud e igualdad, con el fin de que se

¹ Folios 1 a 10

ORDENE al SECRETARIO DE EDUCACION DEPARTAMENTAL lo siguiente: i) Revocar el Decreto 201500001118 del 25 de marzo de 2015, ii) Dar respuesta a petición presentada el 19 de marzo de 2015; iii) A cesar las acciones y omisiones tendientes a obtener la renuncia a su trabajo y todas aquellas que constituyan acoso laboral; iv) A asignar tareas y acciones coherentes con las funciones y la ley.

En apoyo de las pretensiones afirmaron básicamente lo siguiente: **i)** Que los tres accionantes tienen más de 60 años de edad, se encuentran vinculados desde hace mucho más de 28 años a la SECRETARÍA DE EDUCACION DE ANTIOQUIA, y por lo menos 17 de ellos en la ADMINISTRACION CENTRAL de la SECRETARÍA DE EDUCACION del Departamento en el cargo de SUPERVISORES DE EDUCACIÓN, por lo que gozan de amplia experiencia y han ejercido supervisión y vigilancia siempre comisionados desde la Secretaría Central en Medellín, sin que se haya presentado dificultades en el ejercicio profesional; **ii)** Que mediante Resolución 201500001551 del **21 de enero de 2015**, se expidió el Reglamento Territorial para funciones de Inspección y Vigilancia para el ejercicio de Evaluación y Control del Servicio Público de los Municipios No Certificados del Departamento, en el que se definen las acciones y procedimientos que pueden realizar los accionantes, pero el Secretario de Educación no les ha asignado dichas tareas, y paralelamente se contrató a otras personas para que las realicen en los diferentes Municipios en los que los accionantes han cumplido la labor durante tantos años; **iii)** Que el **19 de marzo de 2015**, los accionantes enviaron derecho de petición al Secretario de Educación, sin que hubiese proferido respuesta alguna para la fecha de la presentación del escrito de tutela; **iv)** Que el Secretario de Educación expidió el Decreto 201500001118 del **25 de marzo de 2015**, violentando varios derechos constitucionales: **el debido proceso** porque en el mismo acto se les negó el derecho a interponer recursos y se les ordenó dirigirse de inmediato a nuevos sitios de trabajo, sin definir ninguna instrucción, orden jerárquico, ubicación en los nuevos Municipios y sin tener en cuenta que los accionantes residen en Medellín y Barbosa, donde tienen su arraigo y vida social y familiar, por lo que el traslado

que se pretende realizar afecta significativamente su entorno familiar y económico. Afirman que con esta decisión se desconoce toda una trayectoria laboral, la experiencia, el tiempo de servicio y el derecho a ser tratados con respeto y dignidad, sin presiones para que renuncien a los cargos que hoy ostentan; v) Que a pesar de la prohibición expresa sobre la interposición de recursos contra el acto administrativo en el que se les ordena el traslado, los accionantes interpusieron los de reposición y apelación, sin que para la fecha de interposición de la tutela hubiesen recibido respuesta alguna; vi) Finalmente, se destaca de manera particular la condición de salud del señor HECTOR DE JESUS SANCHEZ GOMEZ, y el hecho de que se hubiese ordenado su traslado a pesar de encontrarse incapacitado, circunstancia informada expresamente al Secretario de Educación desde el **14 de abril de 2015**

• **Del trámite procesal**

Habiéndose avocado conocimiento de la presente Acción de Tutela el pasado 30 de abril², el Juez de instancia recibió declaración a las accionantes **MARTA NELLY CASTAÑO RAMIREZ y GLORIA LUCÍA ZULUAGA VASQUEZ** ese mismo día a la 1: 30 pm³, acreditándose que el señor **HECTOR DE JESUS SANCHEZ GOMEZ** había sido intervenido quirúrgicamente el 24 de abril anterior, por lo que se encontraba incapacitado hasta el 23 de mayo siguiente⁴.

En la misma fecha, el Juez de instancia concedió la medida provisional solicitada, ordenando la inmediata suspensión del **Decreto 201500001118 del 25 de marzo de 2015**

El **5 de mayo de 2015**, intervino la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA**, planteando los siguientes argumentos⁵:

² Folio 58

³ Folio 61 - 62

⁴ Folio 72 - 73

⁵ Folios 87 a 92

- Se aceptó la vinculación laboral de los accionantes y se precisó que mediante **Decretos 2277 de 1997 y 907 de 1996** se regula el ejercicio de la Inspección y Vigilancia del Servicio Público Educativo (Directivos Docentes – Supervisores) y las funciones del Cuerpo Técnico, pero por medio del Decreto 1215 de 1998 se dispuso que los Supervisores adscritos a la Secretaría de Educación tendrían su sede en la ciudad de Medellín, y sus funciones se cumplirían en el ámbito del Departamento de Antioquia. Destaca que si bien se disponía que las labores de Inspección y Vigilancia se debían prestar de manera descentralizada según el artículo 172 de la Ley 115 de 1994, esto fue derogado por el 113 de la Ley 715 de 2001 y el artículo 26 del Decreto 907 de 1996, aún vigente , destacando además que conforme lo señalado en el artículo 39 de la Ley 715 de 2001, la Secretaría de Educación puede asignar funciones a los actuales directivos docentes que se desempeñen como supervisores o directores de núcleo en aras de atender el déficit actual de 23 plazas, **y es ésta la razón de la expedición de la Resolución 1551 de 2015 por medio de la cual se dispuso el traslado, para de este modo garantizar la prestación del servicio educativo en territorio.**
- Respecto a la petición formulada por los accionantes el **19 de marzo de 2015**, se afirma que con escrito del **24 de abril** se profirió la respuesta de fondo, transcribiendo su contenido
- En relación con vulneración del derecho de defensa de los accionantes, respecto al hecho de que no se concedió el derecho a interponer recursos contra la **Resolución 1551 de 2015** se afirma lo siguiente: **i)** Que la Secretaría no concede recursos a ningún acto administrativo de traslado, pues conforme lo establecido en el artículo 6 numeral 2.3 de la Ley 715 de 2001, en estos eventos sólo se requiere que la decisión esté debidamente motivada, invocando lo previsto en el Decreto 2277 de 1979 y 520 de 2010; **ii)** Pero plantea que como los accionantes interpusieron recursos de reposición y apelación, éstos se encuentran “en trámite de firma por parte del Secretario”.
- Finalmente, en lo referente a la condición de salud del señor HECTOR DE JESUS SANCHEZ GOMEZ y el hecho de que se hubiese ordenado el traslado a pesar de encontrarse incapacitado, se afirma que la enfermedad que padece no

constituye un obstáculo para el traslado, pues se trata de una dolencia bastante común y que al tener su asiento definitivo en el Municipio de Tarazá le puede generar mayor estabilidad, porque no tendrá que trasladarse a otros Municipios y si requiere de atención de servicios médicos puede acudir al Municipio de Caucasia donde se encuentra un Hospital de Primer Nivel

- El Juez de instancia decretó prueba testimonial, la que fue recibida los **días 8 y 11 de mayo**, a las funcionarias **DIANA ISADORA BOTERO MARTINEZ** – Subsecretaria Administrativa- Dirección Jurídica -; **LUZ PIEDAD HURTADO CANO**, profesional especializada en la Dirección Jurídica y al señor **DUQUIERO ANTONIO ESPINAL CHAPARRO**, Subsecretario para el Mejoramiento de la Calidad Educativa⁶

- **LA PROVIDENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y LA IMPUGNACION**

- 1.1. **LA SENTENCIA⁷**

- El Juez concedió el amparo de los derechos fundamentales invocados por los accionantes, y ordenó a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN **inaplicar de forma definitiva el Decreto 201500001118 del 25 de marzo de 2015**, así como **"restablecer a los accionantes en las funciones de Inspección y Vigilancia que válidamente realizaban hasta el año 2014, absteniéndose realizar acciones u omisiones que atenten contra su dignidad laboral"**
- Para adoptar estas determinaciones se apoyó en el precedente constitucional sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos que ordenan el traslado de funcionarios públicos, en especial, las sentencias T 653 de 2011 y T 095 de 2013, así como sobre los límites al *ius variandi* transcribiendo apartes de las sentencias T 483 de 1993 y T 611 de 2001.
- Analizando el caso concreto y el acervo probatorio, concluyó que si bien la

⁶ Folios 81, 82 y 85-86

⁷ Folios 114 a 120

administración tiene la posibilidad de modificar las condiciones de tiempo, modo y lugar de la prestación del servicio de sus empleados, no se evidencia que se hayan respetado los límites jurisprudenciales a tal derecho, porque la Secretaría al momento de proferir el acto administrativo de traslado no tuvo en cuenta el arraigo que desde hace 17 años tienen los accionantes en los Municipios de Medellín y Barbosa, ni el hecho de que sus familias se encuentran radicadas en dichos municipios, vulnerando el derecho a la unidad familiar.

- Señaló además, que los accionantes no se encontraban desempeñando funciones centralizadas porque el Decreto 1215 de 1998 les asignó como sede el Municipio de Medellín indicando que debían cumplir sus funciones en el Departamento de Antioquia, por lo que no le estaba dado al Secretario de Educación derogar el Decreto proferido por el Gobernador.
- Concluyó que con la contratación del nuevo personal, se puede inferir que existe necesidad del servicio en la prestación de las funciones que los accionantes realizaban hasta el año 2014, por lo que resulta procedente que sean ellos quienes continúen desempeñándolas, no de forma centralizada en los territorios a los que fueron ordenados los traslados, sino de forma descentralizada de conformidad con los dispuestos en la Resolución 1215 de 1998
- Finalmente, en lo referente a la condición de salud del señor HECTOR DE JESUS SANCHEZ GOMEZ y el hecho de que se hubiese ordenado el traslado a pesar de encontrarse incapacitado, plantea que contrario a lo afirmado por la entidad, las circunstancias de salud lo ponen en una condición de mayor vulneración frente a sus dos compañeras, por lo que respecto a él con mayor razón se configura la solicitud de protección
- Por último, concluye la vulneración al debido proceso, porque en su criterio, el hecho de que el legislador permita que ciertos actos de la administración puedan ser discrecionales, no implica que ésta pueda ejercerlos de manera arbitraria y obviar los recursos de ley en actos de efectos particulares, porque la

discrecionalidad no impide que sean recurridos.

1.2. LA IMPUGNACION

- Se plantea como primer argumento de inconformidad con la decisión constitucional, que en este caso no se presentan los supuestos fácticos para que proceda de manera excepcional la acción de tutela, porque no se puede entender que un acto administrativo que genera una novedad respecto del lugar de prestación de servicio les pueda generar ningún perjuicio, que en nada cambian sus condiciones laborales, invocando lo previsto en la sentencia T 282 de 2012 frente a los eventos en que se configura un perjuicio irremediable.
- Que en este caso no hay lugar a medidas urgentes de protección, porque la aplicación de un acto administrativo de traslado no implica la transgresión e "irreparabilidad" aludidas en la sentencia y no se argumenta cual es el bien jurídico objeto de amenaza con la orden de traslado
- Respecto a los argumentos esbozados por el Juez de instancia sobre el arraigo a los Municipios en los que residen hace varios años y la Unidad Familiar, señala lo siguiente: i) Independientemente de las dificultades logísticas que implica el traslado, la medida en sentido estricto no genera afectación a los derechos fundamentales; ii) Y frente a la Unidad Familiar, se transcriben apartes de la sentencia T 1156 de 2004, para señalar que los criterios esgrimidos por el fallador se alejan de la jurisprudencia constitucional.
- En relación con los argumentos relacionados con el hecho de que los accionantes no se encontraban desempeñando funciones centralizadas porque el Decreto 1215 de 1998 les asignó como sede el Municipio de Medellín y que por la contratación del nuevo personal, se puede inferir que existe necesidad del servicio en la prestación de las funciones que los accionantes realizaban hasta el año 2014. Se señala lo siguiente: i) Que lo que en sentido estricto se busca, es atender las necesidades que se demandan en los territorios, cumpliéndose con los requisitos de la Ley 715 de 2011 artículo 22 en materia de traslados; ii) Que la Dirección de Descentralización a que hace

referencia el Decreto 1215 de 1998 ya desapareció de la estructura administrativa de la Secretaría de Educación desde el año 2000; iii) Que el acto que dispone el traslado de los accionantes es un Decreto al igual que el 1215 de 1998 y en la actualidad, la Secretaría de Educación tiene competencia para expedirlo conforme las atribuciones otorgadas por la Ordenanza 34 de 2014, destacando que un traslado no constituye una desmejora en las condiciones laborales, porque los accionantes pasarían a desempeñar las mismas tareas y desempeñando el mismo salario y emolumentos adicionales como supervisores docentes.

- Se afirma que el Juez de instancia ha desbordado su competencia, porque su pronunciamiento debía referirse exclusivamente a la protección de derechos fundamentales pero no para realizar un control de legalidad o no del acto, pues ello es competencia del Juez administrativo, mediante control de nulidad y restablecimiento del derecho
- Finalmente, cuestiona la valoración de la prueba testimonial efectuada en la sentencia e insiste en que sobre los decretos de traslado no proceden recursos, por ser actos de trámite y no definitivos y además discrecionales, a la luz de los artículos 44 y 74 de la Ley 1437 de 2011

✓ DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo a los argumentos esbozados en la sentencia y en el escrito de impugnación, a juicio de la Sala el análisis en esta instancia se contrae a los siguientes aspectos: i) Analizar los precedentes constitucionales sobre LOS PARAMETROS PARA LA PROCEDENCIA DE ESTA ACCION CONSTITUCIONAL CUANDO SE TRATA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CONTENIDO PARTICULAR y para controvertir decisiones de la administración en traslados. ii) Sobre el precedente constitucional relacionado con los límites del *ius variandi* y de *manera concreta del traslado de docentes* - Ley 715 de 2001; iii) Finalmente, se analizará en el caso concreto, para verificar si los planteamientos esbozados en la impugnación permiten revocar la decisión constitucional adoptada o si por el contrario, se impone la confirmación pero por otras razones.

2. LOS PARAMETROS PARA LA PROCEDENCIA DE ESTA ACCION CONSTITUCIONAL CUANDO SE TRATA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CONTENIDO PARTICULAR -

A partir de lo consagrado en el artículo 86 de la Carta Política, la Corte Constitucional ha reiterado el carácter residual y subsidiario de este mecanismo constitucional, porque solo procede cuando el interesado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo éste se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Con todo, es el juez constitucional quién determine en cada caso, si el mecanismo de defensa al que puede acudir la persona afectada es eficaz y lo suficientemente expedito para prodigar una protección inmediata de los derechos vulnerados o amenazados, pues de no ser ello así, la acción de tutela se impone como mecanismo directo de protección.

Lo anterior, a partir de lo previsto en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, el cual, al referirse a las causales de improcedencia de la acción de tutela, indica que la existencia de otro mecanismo de defensa judicial tendrá que ser calificada "en concreto" por el juez, apreciando para ello el grado de eficiencia y efectividad del medio judicial respecto a las específicas circunstancias en que se encuentre el solicitante al momento de invocar la protección del derecho presuntamente amenazado o vulnerado.

Bajo esta perspectiva, la Corte Constitucional en sentencias como la T-433 de 2002 ha señalado lo siguiente:

"para poder determinar cuál es el medio adecuado de protección, se hace imprescindible que el juez constitucional entre a verificar si, cumplidos ciertos condicionamientos, las acciones disponibles protegen eficazmente los derechos de quien interpone la acción o si, por el contrario, los mecanismos ordinarios carecen de tales características, eventos en los cuales el juez puede otorgar el amparo."

Por esta razón, cuando la acción de tutela se presenta por la amenaza o

vulneración de derechos fundamentales con ocasión de la expedición de actos administrativos, la Corte Constitucional **ha considerado de manera general** que la tutela es improcedente por cuanto el ordenamiento jurídico ha previsto otros mecanismos ordinarios de defensa judicial que resultan aptos para asegurar la protección de los derechos alegados, como pueden ser las acciones contenciosas administrativas, destacando de este modo la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción.

Así lo ha decidido en múltiples providencias como la T-106 de 1993, T-983 de 2001, T-1222 de 2001, T-514 de 2003, T- 965 de 2004, T-132 de 2006, T-007 de 2008, T-1048 de 2008, T 451 de 2010, T 166 de 2012, entre muchos otros, reiterando una y otra vez, que si el medio de defensa alternativo propuesto resulta eficaz para la protección de los derechos fundamentales que se solicita, la tutela resulta improcedente como mecanismo de protección, salvo que se acredite la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual, el amparo será de carácter transitorio. **Pero, si el mecanismo alternativo es ineficaz, la tutela se convierte en el medio adecuado para evitar la violación o amenaza del derecho fundamental invocado.**

2.1. LOS PARAMETROS PARA LA PROCEDENCIA DE ESTA ACCION CONSTITUCIONAL CUANDO SE TRATA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE ORDENAN TRASLADOS

Continuando con la misma línea jurisprudencial desarrollada en el acápite anterior, la Corte Constitucional, también ha indicado que, **por regla general**, es improcedente la acción de tutela cuando se dirige contra actos administrativos que ordenan traslados, no obstante lo anterior, otro debe ser el modo de razonar cuando la situación que se plantea **tiene que ver con actos discrecionales contra los que no proceden recursos o cuando procediendo no se conceden**, porque en estos casos, resulta claro que si el ciudadano no pudo agotar la vía administrativa interponiendo los recursos que le otorga el ordenamiento jurídico, y que constituyen un requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción

contencioso administrativa, se genera una vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia⁸.

La Sala considera que por la razón de la existencia de otro medio judicial de defensa no se puede concluir que siempre que se proponga una acción de tutela buscando la suspensión de la ejecución de un acto administrativo ésta resulte improcedente, pues existen eventos en los que dicha acción contencioso administrativa no resulta eficaz dada la demora que normalmente implica el trámite de un proceso de esa naturaleza y la urgencia de la definición de la situación planteada en la solicitud de tutela⁹, de manera que si se establece la violación de los derechos fundamentales señalados por el peticionario se debe acceder a la tutela y eventualmente ordenarse que en los términos del **artículo 8 del citado Decreto** el afectado ejerza la acción ordinaria contra el acto administrativo dentro de los cuatro meses siguientes a partir de la notificación de la providencia, so pena de que cesen los efectos de la misma.

Sobre el particular se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional en providencias como la **T 770 de 2005**, en los siguientes términos:

"No obstante, como se señaló, entre otras, en la Sentencia T-264 de 2005, M.P. Jaime Araújo Rentería¹⁰, se ha reconocido por el intérprete constitucional **que en casos de traslados, de manera excepcional y en ciertas situaciones concretas, el juez de tutela puede intervenir con el fin de amparar los derechos fundamentales, cuando se amenace de manera grave la situación del trabajador o de su núcleo familiar, porque:** " (i) el traslado tenga como consecuencia necesaria la afectación de la salud del servidor público o de alguno de los miembros de su núcleo familiar, especialmente porque en la localidad de destino no existan condiciones adecuadas para brindarle el cuidado médico requerido; (ii) **cuando la decisión de trasladar al trabajador es intempestiva y arbitraria** y tiene como consecuencia necesaria la ruptura del núcleo familiar, siempre que no suponga simplemente una separación transitoria u originada en factores distintos al traslado o a circunstancias superables; (iii) **cuando quede demostrado que el traslado pone en serio peligro la vida o la**

⁸ T 2014 de 2006, T 2010 de 2010, T 119 de 2011, T 286 de 2013,

⁹ De conformidad con el artículo 6º, numeral 1 del Decreto 2591 de 1991,

¹⁰ Que a su turno invoca las sentencias T-330 de 1993 M.P., Alejandro Martínez Caballero, T-483 de 1993 M.P., José Gregorio Hernández Galindo, T-131 de 1995 M.P., Jorge Arango Mejía, T-181 de 1996 M.P., Alejandro Martínez Caballero, T-514 de 1996 M.P., José Gregorio Hernández Galindo, T-516 de 1997 M.P., Hernando Herrera Vergara, T-208 de 1998 M.P., Fabio Morón Díaz y T-532 de 1998 M.P., Antonio Barrera Carbonell.

integridad personal del servidor público o **de su familia**. En los anteriores eventos, la Corte ha enfatizado que no toda implicación de orden familiar y económico del trabajador causada por el traslado, tiene relevancia constitucional y amerita la procedencia del amparo transitorio. Las circunstancias concretas deben revestir particular gravedad, de manera tal que sea necesario el concurso del juez constitucional para conjurar un perjuicio irremediable".

Así mismo, la Corte ha advertido que al ser mayor el grado de discrecionalidad para traslados en algunas instituciones, es más restringida la posibilidad de control del juez constitucional sobre los actos que dispongan la reubicación, pues ello será de acuerdo con la naturaleza de la entidad y el tipo de funciones que desarrolla¹¹".

Negrilla intencional de la Sala

Este criterio ha sido acogido en otras múltiples sentencias como la T 777 de 2012.

M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

"En conclusión, la Sala estima que la acción de tutela, debido a su carácter subsidiario, no es procedente en principio, para controvertir los actos administrativos que deciden traslados laborales de servidores públicos. Sin embargo, en aras de garantizar la eficacia de los derechos fundamentales, se debe considerar que cuando los mecanismos judiciales para alegar dichos traslados, siendo idóneos, no resulten eficaces para la protección de los derechos constitucionales, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, con el fin de salvaguardar los derechos y evitar un perjuicio irremediable, lo cual se presenta cuando se afectan en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar, ya sea (i) porque el traslado tenga como consecuencia la afectación de la salud del servidor público o de alguno de los miembros de su núcleo familiar; (ii) por ser el traslado producto de una orden intempestiva y arbitraria; o (iii) al demostrarse que el traslado pone en serio peligro la vida o la integridad personal del servidor público o de su familia. Estas situaciones deben ser analizadas bajo un criterio de orden constitucional por tratarse de un problema legal que trasciende a uno de relevancia para el ordenamiento jurídico, dada la afectación de los derechos fundamentales." (Negrilla intencional)

2.2 Traslado Docentes. *Ius variandi*. El artículo 22 de la Ley 715 de 2001 consagra que se realizarán traslados cuando la debida prestación del servicio educativo lo requiera, el cual se ejecutará discrecionalmente, por acto administrativo debidamente motivado.

De lo anterior se deduce que el empleador tiene facultad para realizar traslados, sin embargo y de conformidad a lo expresado por la Corte esa facultad no es

¹¹ Ver sentencia T-715 de 1996, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

absoluta, pues existen límites que impone la Constitución Política como son: que el trabajo se desarrolle en condiciones dignas y justas, y que las decisiones sean proporcionales y respondan a las necesidades del servicio¹², así se expresó¹³:

"4.1. Ejercicio y límites de la figura del ius variandi. (Reiteración de Jurisprudencia)

La jurisprudencia constitucional en reiteradas oportunidades ha estudiado la figura laboral del ius variandi, por medio de la cual el empleador tiene la facultad para modificar las condiciones de trabajo de sus empleados, entre ellas, la posibilidad de ordenar traslados a diferentes lugares. Si bien la administración pública cuenta con una amplia discrecionalidad para ordenar los mencionados traslados, esta no puede ser una decisión arbitraria y debe respetar los postulados constitucionales en relación con la necesidad de desarrollar el trabajo en condiciones de dignidad y los derechos fundamentales del trabajador. La decisión debe estar plenamente sustentada en verdaderas necesidades del servicio y tener en cuenta las circunstancias particulares de cada trabajador y su familia para no desmejorar de manera sustancial su situación." (Resaltado fuera del texto de origen)

En relación al servicio público de educación y el ius Variandi el órgano de cierre en lo constitucional manifestó lo que a continuación se lee (Relatoría de la C. Constitucional):

"(..)Tratándose del servicio público de la educación, la Constitución Política dispone en sus artículos 365 y 366 la obligación que tiene el Estado de organizar y garantizar su prestación en forma eficiente a todos los habitantes del territorio nacional y de suplir las necesidades que existan. Por ésta razón, el ejercicio del ius variandi se encuentra limitado por el deber del Estado de la debida prestación del servicio. En ese sentido, con el fin de organizar la planta global de personal y garantizar el cumplimiento en la prestación del servicio público de educación, se expidió la Ley 715 de 2001, que reguló lo concerniente a los traslados de los docentes o de su personal directivo docente (...) frente al ejercicio del ius variandi, en cada caso particular, para realizar traslados de docentes o de personal administrativo, la administración tiene la carga de observar que las decisiones sean razonables o proporcionales y que observen los siguientes requisitos: (i) que respondan a necesidades reales del servicio de educación (condición objetiva) y (ii) que atiendan las necesidades personales del docente, cuando el traslado comprometa derechos fundamentales del trabajador o de su familia de forma grave (condición subjetiva)¹⁴"

Más adelante en la misma providencia se dijo:

¹² Consultar, entre otras sentencias, las siguientes: T-247 de 2002, T-483 de 1993, T-335 de 2000, T-611 de 2001, T-065 de 2007 de la Corte Constitucional.

¹³ C. Constitucional. T-104 de 5 de marzo de 2013. M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.

¹⁴ C. Constitucional. Sentencia T- 247 de 26 de marzo de 2012. M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

"(...) Visto lo anterior se puede concluir, que a pesar de que la administración puede modificar las condiciones de prestación del servicio, no existe discrecionalidad absoluta, pues debe tener en cuenta las condiciones particulares del funcionario que ha ejercido su cargo por años, las cuales no pueden ser alteradas sino por razones que al menos conduzcan a una mejora en el servicio." Negrilla intencional de la Sala

3. CASO CONCRETO

- De acuerdo con los antecedentes de esta providencia, se sabe que los señores **MARTA NELLY CASTAÑO RAMIREZ, GLORIA LUCÍA ZULUAGA VASQUEZ Y HECTOR DE JESUS SANCHEZ GOMEZ** interpusieron la presente acción de tutela solicitando la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y derecho de defensa, petición e información , vida en relación, trabajo en condiciones dignas, estabilidad laboral, unidad familiar, salud e igualdad, con el fin de que se ORDENARA al SECRETARIO DE EDUCACION DEPARTAMENTAL revocar el Decreto 201500001118 del 25 de marzo de 2015, ii) Dar respuesta a petición presentada el 19 de marzo de 2015; iii) Cesar las acciones y omisiones tendientes a obtener la renuncia a su trabajo y todas aquellas que constituyan acoso laboral; iv) A asignar tareas y acciones coherentes con las funciones y la ley.
- El Juez concedió el amparo fundamental de los derechos fundamentales invocados por los accionantes, y ordenó a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN inaplicar de forma definitiva el Decreto 201500001118 del 25 de marzo de 2015, así como "restablecer a los accionantes en las funciones de Inspección y Vigilancia que válidamente realizaban hasta el año 2014, absteniéndose realizar acciones u omisiones que atenten contra su dignidad laboral".

En la providencia se invocaron las sentencias T 653 de 2011 y T 095 de 2013, T 483 de 1993 y T 611 de 2001 y se concluyó básicamente lo siguiente: i) Que si bien la administración tiene la posibilidad de modificar las condiciones tiempo, modo y lugar de la prestación del servicio d sus empleados, en el caso concreto no se evidencia que se hubieran respetado los límites

jurisprudenciales en el ejercicio de este derecho, porque la SECRETARÍA al momento de proferir el acto administrativo de traslado no tuvo en cuenta el arraigo que desde hace 17 años tienen los accionantes en los Municipios de Medellín y Barbosa, el hecho de que sus familias se encuentran radicadas en dichos municipios y con el acto de traslado se vulnera el derecho a la unidad familiar, ni las condiciones de salud del señor HECTOR DE JESUS SANCHEZ GOMEZ , al haberse ordenado el traslado a pesar de encontrarse incapacitado. ii) Que con la contratación del nuevo personal, se puede inferir que existe necesidad del servicio en la prestación de las funciones que los accionantes realizaban hasta el año 2014, por lo que resulta procedente que sean ellos quienes continúen desempeñándolas; iii) Se presentaron argumentos relacionados con las facultades del Secretario de Educación del Departamento para proferir el acto administrativo porque en su criterio está derogando el proferido por el Superior Jerárquico y planteamientos relacionados con la procedencia de recursos contra actos administrativos discrecionales

- Es contra esta decisión y análisis que la entidad plantea su inconformidad, básicamente esbozando lo siguiente: i) Que en este caso no se presentan los supuestos fácticos para que proceda de manera excepcional la acción de tutela porque el solo hecho de que se profiera un acto administrativo que genera una novedad respecto del lugar de prestación de servicio, no acredita la existencia de un perjuicio irremediable ni requiere medidas urgentes de protección, pues en su criterio, no son suficientes los argumentos sobre el arraigo de los accionantes a los Municipios en los que residen hace varios años ni sobre la Unidad Familiar; ii) Insiste en que en este caso la decisión de traslado se sustenta en la necesidad del servicio y que se ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 715 de 2011 en materia de traslados, reiterando que los accionantes pasarían a desempeñar las mismas tareas y percibiendo el mismo salario y emolumentos adicionales como supervisores docentes; iii) Se afirma que el Juez en su providencia

excedió las facultades al efectuar pronunciamientos sobre la legalidad del acto administrativo, sobre la procedencia o no de recursos, y sobre las facultades del Secretario de Educación para expedir el acto de traslado, porque ello es de competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

- Para efectuar el análisis debe partirse de una premisa y es que no fue objeto de discusión en este proceso las siguientes circunstancias particulares de los accionantes:
 - La señora MARTA NELLY CASTAÑO RAMIREZ **tiene 60 años de edad**, se encuentra vinculada desde hace de 28 años a la SECRETARÍA DE EDUCACION DE ANTIOQUIA, y ejerce el cargo de SUPERVISORA DE EDUCACIÓN **por espacio de 17 años, desde el 30 de junio de 1998, en la ADMINISTRACION CENTRAL de la SECRETARÍA DE EDUCACION**
 - La señora GLORIA LUCIA ZULUAGA VASQUEZ **tiene 63 años de edad**, se encuentra vinculada desde hace de 43 años a la SECRETARÍA DE EDUCACION DE ANTIOQUIA, y ejerce el cargo de SUPERVISORA DE EDUCACIÓN **por espacio de 17 años, desde el mes de junio de 1998, en la ADMINISTRACION CENTRAL de la SECRETARÍA DE EDUCACION**
 - El señor HECTOR DE JESUS SANCHEZ GOMEZ **tiene 62 años de edad**, se encuentra vinculado desde hace de 42 años a la SECRETARÍA DE EDUCACION DE ANTIOQUIA, y ejerce el cargo de SUPERVISOR DE EDUCACIÓN **por espacio de 19 años, desde el año 1996, en la ADMINISTRACION CENTRAL de la SECRETARÍA DE EDUCACION**, quién además padece Vértigo de Menier e Hipocausia Neuorsensorial en el oído derecho, habiéndose certificado por el médico tratante que "por riesgo de vértigo debe evitar los viajes y los cambios de presión en los oídos", situación que puso en conocimiento del Secretario de Educación

mediante comunicación radicada el **14 de abril de 2015**¹⁵, siendo claro además, que fue sometido a una intervención quirúrgica de MASTOIDECTOMÍA SIMPLE Y DESCOMPRESIÓN DE SACO ENDOLINFÁTICO EN OIDO DERECHO, lo que generó una incapacidad médica inicial desde el **24 de abril hasta el 23 de mayo de 2015**¹⁶

- Se acreditó en el proceso, que el **19 de marzo de 2015** los accionantes le solicitaron al SECRETARIO DE EDUCACION que les informara las razones por las cuales hasta esa fecha no se les había asignado función alguna para ejercer el desempeño profesional, y que se les permitiera ejercer las funciones a las que tenían derecho como Docentes Directivos¹⁷, pero la entidad en vez de ofrecer respuesta a la petición los citó el **26 de marzo de 2015** para que se notificaran del acto administrativo proferido el día anterior, con el que se resolvió ordenar su traslado:
 - La señora MARTA NELLY CASTAÑO RAMIREZ al Municipio de **Arboletes**, "para que continúe con la función de evaluación y Control de la Educación en los Municipios de **Arboletes y San Juan de Urabá**"
 - La señora GLORIA LUCIA ZULUAGA VASQUEZ al Municipio de **Vegachí**, "para que continúe con la función de evaluación y Control de la Educación en los **Municipios de Vegachí y Yalí**"
 - El señor HECTOR DE JESUS SANCHEZ GOMEZ al Municipio de **Tarazá** "para que continúe con la función de evaluación y Control de la Educación de dicho Municipio"

En el acto administrativo se invocaron los artículos 170, 171 y 172 de la Ley 115 de 1994, el 6 numerales 6.2.7, 6.2.13 y 20 de la Ley 712 de 2001, el 2 del Decreto 2277 de 1979, el artículo 1 de la Ordenanza 34 de 2014, el 153 de Ley 115 de 1994, así como el 25 y 26 del Decreto 907 de 1996, señalando que los servidores se encuentran vinculados en propiedad a la planta de cargos del Departamento de Antioquia pagada con Recursos del Sistema General de

¹⁵ Folios 46 a 53

¹⁶ Folios 72 y 73

¹⁷ Folio 12

Participaciones, que prestan el servicio en la Sede Central del Departamento, desarrollando tareas de inspección y vigilancia de acuerdo a los requerimientos y situaciones generadas en las territorialidades y que en la fecha hay Municipios no certificados en educación, en los que no hay disponibilidad de Directores de Núcleo que cumplan las tareas a estos asignados, siendo necesario el traslado de los tres servidores a dichos Municipios.

En el acto administrativo se resuelve además lo siguiente: i) Que los tres servidores deben trasladarse a sus nuevos sitios de trabajo inmediatamente les sea comunicado el acto administrativo; ii) Que se les haga saber que contra el acto administrativo no proceden los recursos de vía administrativa; iii) Que el acto rige a partir de la comunicación

- No obstante lo anterior, el **8 de abril de 2015** los accionantes interpusieron recurso de reposición y en subsidio de apelación¹⁸ en los mismos términos del escrito de la acción constitucional, sin que para la fecha de interposición de la tutela hubiesen recibido respuesta alguna, y en relación con dicho aspecto, en la intervención en el proceso, la entidad afirmó que éstos se encuentran "en trámite de firma por parte del Secretario", sin que se hubiere allegado actuación alguna al expediente.
- Lo que sí hizo la entidad, -después de que se instaurara la acción constitucional y de que se les requiriera por la Contraloría General de Antioquia en razón de la denuncia formulada por los accionantes sobre la contratación de nuevas personas para realizar los cargos que ellos venían desarrollando¹⁹-, fue proferir respuesta a la petición presentada por los accionantes el **19 de marzo de 2015**, la que se fundamentaba en el hecho de que desde el reintegro de vacaciones no habían recibido orientación alguna, escrita ni oral, sobre sus funciones y en la que expresaban su preocupación por

¹⁸ Folio 33

¹⁹ Folio 40 – 41, 96 y 99

la llegada de nuevos compañeros.

En la respuesta que proferida con fecha del **24 de abril de 2015²⁰**, se les informa sobre los cambios de estructura y organización de la dependencia de Inspección y Vigilancia desde la **Ordenanza 34 del 14 de septiembre de 2014**; sobre la expedición del nuevo **Reglamento Territorial** para las Funciones de Inspección y Vigilancia y específicamente el artículo 3 literal c), en el que se estableció que para el caso de las visitas el proceso sería apoyado por Directores de Núcleo y Supervisores Educativos, "no obstante en su concepción se vio la necesidad de que tales servidores no tuvieran que desplazarse a los territorios, sino que se radicaran en los mismos," en razón del déficit de Directores de Núcleo.

En el escrito se les "**insta a que en términos del artículo 47 del Decreto 2277 de 1979, inicien labores en los municipios para los cuales fueron asignados, conforme a lo que señala el artículo 39 de la Ley 715 de 2001 y la Resolución 052789 del 13 de junio de 2012**"

Estas normas consagran la facultad en cabeza de las autoridades departamentales de asignar funciones administrativas, académicas o pedagógicas "a los actuales docentes directivos que se desempeñen como supervisores y directores de núcleo educativo", así como la figura del **abandono del cargo cuando el docente** sin justa causa no reasume sus funciones dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que se le comunique un traslado, evento en el que la autoridad nominadora presumirá el abandono de cargo y podrá **decretar la suspensión provisional del docente**.

- Del acervo probatorio del proceso, y los argumentos esbozados por las partes y en la sentencia de primera instancia, llega la Sala a las siguientes conclusiones:

²⁰ Folios 94 - 95

- Es claro que a partir de lo consagrado en el artículo 86 de la Carta Política, la Corte Constitucional ha reiterado el carácter residual y subsidiario de este mecanismo constitucional, porque solo procede cuando el interesado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo éste se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable caso en el cual, el amparo será de carácter transitorio. Pero, si el mecanismo alternativo es ineficaz, la tutela se convierte en el medio adecuado para evitar la violación o amenaza del derecho fundamental invocado.
- La accionada en la impugnación plantea que en este caso no se acredita el perjuicio irremediable, insistiendo en la improcedencia de la acción constitucional, en la medida en que un acto administrativo con el que se ordena el cambio de lugar de la prestación de servicios, no supone la vulneración de derechos fundamentales.
- Sobre el particular debe señalarse que a la entidad en principio le asiste razón, pues resulta evidente que por regla general, es improcedente la acción de tutela que se instaura buscando la suspensión de la ejecución de un acto administrativo, pero existen eventos en los que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no resulta eficaz dada la demora que normalmente implica el trámite de un proceso de esa naturaleza y la urgencia de la definición de la situación planteada en la solicitud de tutela, de manera que si se establece la violación de los derechos fundamentales señalados por el peticionario se debe acceder a la tutela y eventualmente ordenarse que en los términos del **artículo 8 del citado Decreto** el afectado ejerza la acción ordinaria contra el acto administrativo dentro de los cuatro meses siguientes a partir de la notificación de la providencia, so pena de que cesen los efectos de la misma.
- Se impone entonces la valoración judicial en cada concreto, para determinar si el mecanismo de defensa al que puede acudir la persona afectada es eficaz y lo suficientemente expedito para prodigar una protección inmediata de los derechos vulnerados o amenazados, o si se está en presencia de un perjuicio irremediable y se hace necesario adoptar una

- decisión constitucional que proteja los derechos fundamentales del accionante, mientras la jurisdicción contencioso administrativa adopta la decisión definitiva.
- Sobre el particular baste señalar tres aspectos: En primer lugar, de acuerdo con lo establecido en el acto administrativo de traslado, contra éste no procede recurso alguno, posición defendida por la entidad a lo largo del proceso. Sin embargo, otra ha sido la posición de los accionantes, quienes interpusieron recurso de reposición y en subsidio de apelación, el que hasta la fecha no han merecido pronunciamiento alguno, de manera que, el sujetar la controversia a la procedencia de unos recursos que son requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción contenciosa, es retardar en el tiempo la interposición de la demanda y la definición del conflicto.
 - Pero adicional a lo anterior, se advierte que el acto administrativo ordenó a los accionantes presentarse de inmediato en cada uno de los Municipios, y no queda duda de que es la acción constitucional la más expedita para obtener una suspensión provisional del acto de traslado, máxime que de acuerdo con las normas que regulan la materia, **el hecho de no presentarse conllevaría a la declaratoria de abandono del cargo.**
 - Finalmente, resulta evidente que en relación con el señor HECTOR DE JESUS SANCHEZ GOMEZ que fue trasladado al Municipio de Tarazá para que se hiciera presente de manera inmediata, era clara la necesidad de la intervención urgente del Juez constitucional, pues desde el año 2012 tiene fuertes padecimiento de salud, que se vieron agravados para la época en la que se profirió la decisión de traslado y que subsisten con posterioridad a tal hecho, habiendo sido sometido a una intervención quirúrgica el 24 de abril de 2015 y con la advertencia médica de no desplazarse ni someterse a cambios de altura o presión.
 - Estas consideraciones llevan a la Sala a concluir que si bien existe otro procedimiento, en este caso la acción de tutela resulta procedente para desplazar transitoriamente al Juez Administrativo.
 - Ahora bien, también puede resultar razonable el planteamiento que formula

la entidad en el sentido de que la controversia contra actos administrativos que ordenan traslados debe tramitarse ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, pero otro debe ser el modo de razonar cuando la situación que se plantea tiene que ver con actos discrecionales contra los que no proceden recursos o cuando procediendo no se conceden, pues como ha quedado visto, en estos casos resulta claro que si el ciudadano no pudo agotar la vía administrativa interponiendo los recursos que le otorga el ordenamiento jurídico y que constituyen un requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, se genera una vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia.

- La entidad argumenta que no en todos los casos de traslado del lugar de prestación de servicios se genera vulneración de derechos fundamentales, y ello es cierto, pues si bien se presentan las incomodidades propias de los cambios de vida, es inherente al vínculo laboral el ejercicio del poder de subordinación y el *ius variandi locativo*.
- Pero conforme el precedente constitucional reseñado en los **acápites 2.1 y 2.2 de esta providencia**, así como el invocado en la sentencia de primera instancia, se ha reconocido por la Alta Corporación que en casos de traslado, de manera excepcional y en unas situaciones concretas, el juez de tutela puede intervenir con el fin de amparar los derechos fundamentales, en eventos como los siguientes:
 - i) Cuando se amenace de manera grave la situación del trabajador o de su núcleo familiar, porque el traslado tiene como consecuencia la afectación de la salud del servidor público especialmente porque en la localidad de destino no existan condiciones adecuadas para brindarle el cuidado médico requerido
 - ii) Cuando la decisión de trasladar al trabajador es intempestiva y arbitraria y tiene como consecuencia necesaria la ruptura del núcleo familiar, siempre que no suponga simplemente una separación transitoria u originada en factores distintos al traslado o a circunstancias superables

iii) Cuando quede demostrado que el traslado pone en serio peligro la vida o la integridad personal del servidor público o de su familia.

Se trata entonces de situaciones que deben ser analizadas bajo un criterio de orden constitucional, por tratarse de un problema legal que trasciende a uno de relevancia para el ordenamiento jurídico, dada la afectación de los derechos fundamentales.

Y éste análisis debe efectuarse en **todos los casos**, incluso en los que el **legislador consagra expresamente la discrecionalidad de la entidad**, como respecto a los docentes según el **artículo 22 de la Ley 715 de 2001**, invocado de manera reiterada por la accionada-, pues si bien están sujetos a traslado "cuando la debida prestación del servicio educativo lo requiera", y sólo se exige que el acto administrativo sea motivado y se otorga la facultad de que la ejecución sea discrecional, sin embargo ésta **no es absoluta**, y encuentra sus límites en el respeto de los postulados constitucionales que protegen el trabajo en condiciones de dignidad, en los derechos fundamentales del trabajador y en el hecho de que la decisión no puede ser arbitraria, por lo que se deben tener en cuenta las circunstancias particulares de cada trabajador y su familia, para no desmejorar de manera sustancial su situación, pudiéndose concluir con el precedente constitucional, "**que a pesar de que la administración puede modificar las condiciones de prestación del servicio, debe tener en cuenta las condiciones particulares del funcionario que ha ejercido su cargo por años, las cuales no pueden ser alteradas sino por razones que al menos conduzcan a una mejora en el servicio**" (T - 104 de 2013).

Por esta razón, ha señalado la Corte Constitucional en sentencias como la **T- 247 de 26 de marzo de 2012**, que tratándose del servicio público de la educación, y conforme a lo previsto en los artículos 365 y 366 de la Constitución Política y a los mandatos de la Ley 715 de 2001, para realizar traslados de docentes o de personal administrativo, la administración tiene

la carga de observar que las decisiones sean razonables o proporcionales y que observen los siguientes requisitos: i) que respondan a necesidades reales del servicio de educación (condición objetiva) y ii) **que atiendan las necesidades personales del docente, cuando el traslado comprometa derechos fundamentales del trabajador o de su familia de forma grave** (condición subjetiva).

- Partiendo entonces de los postulados constitucionales y atendiendo a las circunstancias en que se desarrollaron los acontecimientos entre las partes, para la Sala no queda duda de que en este caso, la forma de actuar de la administración no se compece en manera alguna con el respeto a la dignidad y los derechos mínimos fundamentales de los accionantes:

Porque desde el comienzo del año, una vez se reincorporaron de las vacaciones, no se les asignó función alguna, viéndose precisados a formular denuncia ante la Contraloría Departamental, así como a solicitar por escrito explicaciones sobre el particular, con la evidente zozobra que ello genera en el funcionario que después de laborar durante toda una vida para una misma entidad y ya con más de 60 años de edad, observa que es ignorado y sin explicación alguna se le deja sentado atentando de este modo contra su dignidad.

Pero si lo anterior fuera poco, ante la solicitud presentada con el fin de variar la situación a la que estaban siendo sometidos, en vez de recibir una respuesta amable, acorde con su condición y con explicaciones claras sobre lo que estaba sucediendo y las razones que llevaron a la administración a no asignarles función alguna durante más de 4 meses; **recibieron de manera intempestiva la notificación de una orden de traslado inmediata**, sin la posibilidad de interponer recursos, con el alto riesgo de incurrir en abandono del cargo en caso de no acatar lo decidido, y sin tener en cuenta las circunstancias particulares de cada uno de ellos, como

son:

La edad en que se encuentran, pues superan los 60 años de edad; el hecho de que llevan más de 17 años con sede fija en las ciudades de Medellín o Barbosa, de manera que si bien en su labor de vigilancia durante todos estos años ha sido inherente el desplazamiento a otros Municipios, los últimos años de su vida han estado radicados en un mismo lugar, donde no sólo tienen su residencia, sino sus familias y amigos.

Ignora también la entidad, que el hecho de que las funciones y la asignación salarial en el otro lugar de prestación del servicio sigan siendo las mismas, ello no constituye *per sé* patente de curso para desconocer las condiciones particulares del funcionario que ha ejercido su cargo por años, **y que no pueden ser alteradas sino por razones que al menos conduzcan a una mejora en el servicio.**

A juicio de la Sala, la decisión de traslado de los tres accionantes resulta claramente intempestiva, arbitraria y tiene como consecuencia necesaria la ruptura del núcleo familiar, pues en los términos en que se proponen las condiciones del traslado, no se trataría de una simple separación transitoria.

- Ahora bien, en lo referente al señor HECTOR DE JESUS SANCHEZ GOMEZ quién actualmente **tiene 62 años de edad**, se presenta una circunstancia adicional, y es el hecho de que padece desde hace unos años Vértigo de Menier e Hipocausia Neuorsensorial en el oído derecho, habiéndose certificado por el médico tratante que "por riesgo de vértigo debe evitar los viajes y los cambios de presión en los oídos", situación que fue puesta en conocimiento del Secretario de Educación mediante comunicación radicada el **14 de abril de 2015** acreditando las múltiples incapacidades, siendo claro además, que el señor SANCHEZ GOMEZ fue sometido a una

intervención quirúrgica que generó una incapacidad médica de al menos un mes **hasta el 23 de mayo de 2015.**

Resulta claramente sorprendente la posición de la entidad sobre el particular, pues desconociendo los mandatos constitucionales consagrados en los artículos 1, 13, 46, 47 y 54 de la Carta Política y el precedente constitucional sobre la especial protección constitucional que ostentan las personas que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta y enfermas, minimiza sus padecimientos de salud señalando que ellos no constituyen obstáculo alguno para el traslado porque se trata de una dolencia bastante común, y se pretende sugerir que el traslado le resultará favorable porque al tener su asiento definitivo en el Municipio de Tarazá, no tendrá que trasladarse a otros, precisando que en caso de requerir atención de servicios médicos podría acudir al Municipio de Caucasia donde se encuentra un Hospital de Primer Nivel.

No puede esta Sala decisión acoger semejantes razonamientos, que desconocen el efecto que puede generar en la salud y recuperación del accionante la separación de su familia en estos momentos en los que como cualquier ser humano requiere de atención, apoyo y solidaridad; y desconocen además los lineamientos constitucionales trazados de manera reiterada en materia de traslados, en el sentido de que se vulneran derechos fundamentales cuando se amenaza de manera grave la situación del servidor público porque acarrea la afectación de su salud, especialmente cuando en la localidad de destino no existen condiciones adecuadas para brindarle el cuidado médico requerido.

- Así las cosas, si bien se acogen los demás planteamientos esbozados en la impugnación, en el sentido de que el Juez constitucional no es competente para ejercer un control de legalidad sobre el acto administrativo, existiendo otra vía para tal efecto, sin embargo estos

aspectos no constituyen argumento alguno para revocar la providencia

- No obstante lo anterior, resulta evidente que en virtud del carácter residual y subsidiario de este mecanismo constitucional, y en tanto en nuestro ordenamiento jurídico se consagra otro medio de defensa judicial para cuestionar el acto administrativo de traslado, **resulta claro que la protección constitucional en este caso debe ser de manera transitoria**, por lo que en este aspecto se ADICIONARÁ la sentencia, en el sentido de que conforme a los términos del **artículo 8 del Decreto 2591 de 1991**, los accionantes deben ejercer la acción contra el acto administrativo dentro de los cuatro meses siguientes a partir de la notificación de esta providencia, so pena de que cesen los efectos de la protección constitucional otorgada

- **LA DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Sexta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución, **DECIDE:**

PRIMERO: SE CONFIRMA la sentencia proferida por el Juez Tercero Laboral del Circuito de Medellín, pero se **ADICIONA**, en el sentido de que la protección constitucional es **TRANSITORIA** y por ello los accionantes deben ejercer las acciones pertinentes ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, **dentro de los cuatro meses siguientes a partir de la notificación de esta providencia**, so pena de que cesen los efectos de la protección constitucional otorgada

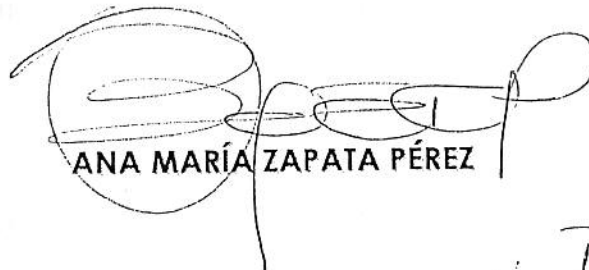
NOTIFÍQUESE esta decisión a ambas partes, mediante telegrama o por cualquier otro medio eficaz (Decreto 2591 de 1991 Art. 30; Decreto 306 de 1992 Art. 5).

ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de que no sea impugnada (Art. 31 inc. 2º del Decreto 2591/91).

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma en constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ANA MARÍA ZAPATA PÉREZ

Sin Firma
Por Ausencia Justificada
EFRAÍN ALFONSO YAÑEZ RIVEROS



MARÍA PATRICIA YEPES GARCÍA